

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 5.006.167-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1968

SANTIAGO, 31 MAYO 2022

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°62, de 10 de enero de 2022, se acogió el reclamo Rol N°5.006.167-2021, interpuesto por la reclamante, en representación del paciente atendido de urgencia, en contra de la Clínica Red Salud Vitacura (Ex Clínica Tabancura), ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré, el 30 de abril de 2021, para garantizar la atención del paciente, encontrándose éste en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.
- 2° Que, encontrándose dentro de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que: el paciente ingresó derivado desde el Sistema Público de Salud, por un cuadro respiratorio asociado al virus SARS-COV2, con antecedentes mórbidos, siendo inmediatamente derivado al box de urgencia, donde se le entregó atención de manera oportuna, descartando con ello cualquier obstaculización en la atención de salud. Señala que, si bien se solicitó a los familiares del paciente suscribir un pagaré, este fue anulado posteriormente, debido a un error de coordinación entre el Servicio de Admisión a Urgencia y el box de atención.
- 3° Que, respecto a lo aseverado por el prestador imputado en sus descargos, quien niega cualquier tipo de condicionamiento en la atención de salud del paciente, cabe señalar que la oportunidad e inmediatez en la atención de salud, no es un hecho que haya sido discutido en esta sede. El artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, establece una suerte de sinonimia o identidad entre el acto de la exigencia dinero, cheques u otros instrumentos financieros y el acto de "condicionar de cualquier otra forma la atención de salud", atendido que su objeto es impedir, absolutamente, que durante el curso de una condición de riesgo vital el prestador realice cualquier tipo de solicitud o requerimiento al paciente y/o a sus acompañantes, dado que en ese contexto, en que la asimétrica relación que se establece entre las partes se ve agravada, una simple solicitud o requerimiento de cualquier naturaleza, constituye una influencia ilegítima, determinante, perjudicial e irresistible para éstos, quienes, por tales causas, se encuentran impedidos de negarse a lo que se le requiere o solicita.

Cabe aclarar que, para que se configure la infracción no se requiere que además se haya producido el entorpecimiento de la atención, esto es, la existencia de alguna acción u omisión que la demore o supedite a la entrega de respaldos del pago. Ello, de ocurrir, permitiría incluso evaluar la concurrencia de una responsabilidad agravada en la conducta infraccional cometida, según las particulares circunstancias, las que, en este caso, que dan cuenta de un paciente con comorbilidades y un cuadro respiratorio asociado al virus SARS-COV2, que no se ve aminorada con la anulación del pagaré solicitado.

En virtud de lo anterior, se rechazan los descargos presentados; en virtud de la real condición de salud del paciente no era lícito solicitar un pagaré ni condicionar de ninguna forma la atención de salud que requería.

- 4° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un pagaré, el 30 de abril de 2021, mientras el paciente cursaba una condición de riesgo vital y/o de





riesgo de secuela funcional grave, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.

5° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Red Salud Vitacura en el ilícito cometido.

6° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la infractora conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.

7° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud requerida por un paciente, con un examen positivo de SARS-COV2, con síntomas asociados y antecedentes importantes de comorbilidad, que ingresó en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 700 Unidades Tributarias Mensuales.

8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Red Salud Vitacura, Servicios Médicos Tabancura S.P.A., Rut. 78.053.560-1, domiciliada en Av. Tabancura N°1.185, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

#### REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES  
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

#### Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP y Sr. Eduardo Oyarce IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/ N° 1968 del 31 de mayo 2022, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia

2

de

Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe